

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-019

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 27 DE DICIEMBRE DEL 2023**AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 019**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DBB-081 04-016-98	RAFAEL TURCA LASSO	VCT-1364	10/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	CGR-151	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-519	04/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **TRES (03) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
GESTOR

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado



San José de Cúcuta, 04-12-2023 10:19 AM

Señor (a) (es):

RAFAEL TURCA LASSO

EXP. 04-016-98 Y DBB-081

Email: carboneslamirla@hotmail.com

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: CALLE 1A 5 36 B LA MERCED

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VCT-1364 DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023

EXP. 04-016-98 Y DBB-081

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-016-98 Y DBB-081**, se profirió la **RESOLUCION VCT No. 1364 del 10 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE INTEGRACION DE AREAS PRESENTADO DENTRO DE LOS TITULOS MINEROS No. 04-016-98 Y DBB-081"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070563521** de fecha 15 de noviembre del 2023; se conminó A **RAFAEL TURCA LASSO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **RAFAEL TURCA LASSO**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **RAFAEL TURCA LASSO**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-016-98 Y DBB-081** se profirió la **RESOLUCION VCT No. 1364 del 10 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE INTEGRACION DE AREAS PRESENTADO DENTRO DE LOS TITULOS MINEROS No. 04-016-98 Y DBB-081"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCION VCT No. 1364 del 10 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE INTEGRACION DE AREAS PRESENTADO DENTRO DE LOS TITULOS MINEROS No. 04-016-98 Y DBB-081"** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT No. 1364 del 10 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE**

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

INTEGRACION DE AREAS PRESENTADO DENTRO DE LOS TITULOS MINEROS No. 04-016-98 Y DBB-081", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VCT-1364 DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

Atentamente,

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "RESOLUCIÓN VCT-1364 DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Alvarez Coronado/Abogado

Revised: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2023 10:06 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

472	Móviles de Devolución	51 72	Desconocido	51 72	No Existe Número
51 72	Reclamado	51 72	No Reclamado	51 72	No Contactado
51 72	Desconoció Entrega	51 72	Fallecido	51 72	Aparentado Desconocido
51 72	No Entregó	51 72	Fuerza Mayor		

Fecha 1:	DIA	MESES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MESES	AÑO
Nombre del solicitador				Nombre del beneficiario			
Miguel Contreras				JOSÉ LUIS CONTRERAS			
Cargo del solicitador				Cargo del beneficiario			
C.C. 88-269 75				C.C. 88-269 75			
Calle Blanca				Calle Blanca			
3 piso				3 piso			

 AERONAUTICA NACIONAL DE
ERIA
NIT. 900.500.018-2
15 DIC 2000
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 61 Edificio Aragus
Bogotá, D.C. - Colombia
Señales

Devolución

432

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NT 900.062.917-9

Seit der Konferenz der Generalen

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO VALLEDUPAR

Fecha Pre-Admisión: 30/11/2023 11:43:09

Orden de servicio: 16640816

RA454714227C0

Remitente	Nombres Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - Punto de Atención Regional Valledupar		
	Dirección: Centro Comercial San Luis Gr 10 N. 13-45 Valledupar		NIT/C.C.T.: 800500018
	Referencia: 202309110424461	Teléfono:	Código Postal:
	Ciudad: VALLEDUPAR - CESAR	Depto.: CESAR	Código Operativo: 8709500

Causal Devoluciones:		C1 C2		
RE	Renusado	N1	N2	Cenado
NE	No existe			No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apertado Causante
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

3709	500
------	-----

Destinatario: F. 100	Nombre/ Razón Social: EDWIN VARON		
	Dirección: CLL 41 SUR 25 A 132		
	Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 3333060
	Ciudad: MEDALLIN, ANTIOQUIA	Depto: ANTIOQUIA	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

PAR
TIE

Valores	Peso Flote (grs): 200	Dice Contar:
	Peso Volumétrico (grs): 200	
	Peso Pasturado (grs): 200	
	Valor Declarado: \$0.00	
	Valor Flote: \$14.850	Observaciones del cliente:
	Costo de manejo: \$0	
	Valor Total: \$14.850 COP	

Fecha de entrega: _____
Distribuido por: _____
C.C. _____
Gestión de entrega: ☐ 1er ☒ 2do

VALLEDU
ORIEN

87095003333000RA454714227C0

Principi Bogoliubov: Columbia Records 75 11 4 95 455 Donya / www.412.cultural.media/medial. 04.08.2010 01:01 / In: web-ase-1536 477030

Prinsip-prinsip dasar hukum administrasi negara adalah sebagai berikut:

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1364

(10 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS
PRESENTADO DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. 04-016-98, Y DBB-081"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

CONTRATO No. 04-016-98

El día 14 de diciembre de 1998, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA., "ECOCARBON", suscribió con el señor RAFAEL TURCA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.750.948, el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-016-98, para la realización de un proyecto de Explotación de CARBÓN, localizado en jurisdicción del municipio de SARDINATA, departamento NORTE DE SANTANDER, en un área de 23 hectáreas y 9208 metros cuadrados, por el término de doce (12) años. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 12 de agosto de 2002.

Mediante el Otrosí N°01 de fecha 18 de febrero de 2003, inscrito en el RMN el 26 de mayo de 2003, el señor RAFAEL TURCA LASSO cedió el 50% de los derechos dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-016-98 al señor ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.103.154.

Mediante la Resolución N° GTRCT-0149 del 07 de diciembre de 2010, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones, presentada por el señor ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS como colitular del Contrato No. 04-016-98 a favor de la SOCIEDAD CARBONES LA MIRLA S.A.S. con NIT. 900.206.145-1. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 26 de enero de 2011.

Que a través del radicado No. 20139070041162 del 28 de noviembre de 2013, los titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-016-98, solicitaron la prórroga del mencionado título minero.

Que mediante la Resolución No. VCT- 001273 del 12 de noviembre de 2021, se resolvió:
"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la solicitud de Prórroga del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS PRESENTADO DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. 04-016-98, Y DBB-081"

Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-016-98, presentada con el radicado No. 20139070041162 del 28 de noviembre de 2013, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

CONTRATO No. DBB-081

El día 30 de enero de 2006, entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS) y los señores RAFAEL TURCA LASSO y ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS, se suscribió el Contrato de Concesión No. DBB-081, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 105 Hectáreas y 5.210 metros cuadrados, ubicado en el municipio de SARDINATA, departamento Norte de Santander, por el término de 30 años, contados a partir del 30 de marzo de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que a través de la Resolución No. GTRCT-0114 del 21 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del señor ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS a favor de la sociedad CARBONES LA MIRLA LTDA., con Nit. 900.206.145-1. Acto administrativo inscrito el 4 de abril de 2011 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0119 del 11 de octubre de 2010, se dispuso en su *"Artículo Primero: Aclarar el Artículo Segundo de la Resolución N° 0114 expedida el 21 de septiembre de 2010 dentro del expediente N°DBB-081, mediante el cual contempla los beneficiarios y responsables de las obligaciones del título minero en mención ante INGEOMINAS, por lo anterior, téngase como Artículo Segundo de dicha Resolución lo siguiente:*

"Artículo Segundo: - Por consiguiente, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, el señor RAFAEL TURCA LASSO y la SOCIEDAD CARBONES LA MIRLA LTDA con NIT. 900.206.145-1 en un porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno. (...)"

Mediante Resolución No. 01366 del 22 de marzo de 2013, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la anotación del cambio de razón social del titular del Contrato de Concesión No. DBB-081 de CARBONES LA MIRLA LTDA, por el de CARBONES LA MIRLA S.A.S, con Nit. 900.206.145-1. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de noviembre de 2013.

ANTECEDENTES COMUNES

Mediante radicado No. 20199070395522 del 7 de septiembre de 2019, la representante legal de la sociedad CARBONES LA MIRLA S.A.S, con Nit. 900.206.145-1, colitular minero allegó solicitud de integración de áreas de los títulos mineros No. DBB-081 y 04-016-98.

Mediante Auto PARCU No. 1411 del 7 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 114 del 8 de noviembre de 2019 se dispuso:

2.1 ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-1156 de fecha 08 de octubre de 2019, realizados por la autoridad minera.

2.2. REQUERIR al titular minero, para que en el término de TREINTA (30) días a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

• Las correcciones correspondientes al Programa Único de Exploración y Explotación PUEE para la solicitud de integración de áreas para los contratos mineros: contrato de concesión DBB-081 y contrato en virtud de aporte 04-016-98.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS PRESENTADO DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. 04-016-98, Y DBB-081"

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico PARCU-1156 de fecha 08 de octubre de 2019."

Mediante Auto PARCU No. 640 del 13 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 021 del 21 de julio de 2021, se estableció:

"Recordar al titular minero, que a la fecha NO HA DADO CUMPLIMIENTO con los requerimientos hechos Bajo Apremio de Multa, mediante Auto PARCU 1411 del 07 de noviembre de 2019, referente a la presentación de las correcciones al Programa Único de Exploración y Explotación PUEE para la solicitud de integración de áreas de los contratos mineros DBB-081 y 04-016-98. Habiéndose cumplido los plazos concedidos se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisados los expedientes contentivos de los títulos mineros Nos. 04-016-98 y DBB-081, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

1. Solicitud de Integración de Áreas de los títulos mineros Nos. 04-016-98 y DBB-081, presentada mediante radicado No. 20199070395522 del 7 de septiembre de 2019, por la representante legal de la sociedad **CARBONES LA MIRLA S.A.S**, con Nit. 900.206.145-1, colitular minero.

Al respecto, es de indicar que el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, preceptúa:

"ARTÍCULO 101. INTEGRACIÓN DE ÁREAS. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros.

x

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS PRESENTADO DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. 04-016-98, Y DBB-081"

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 329 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que una solicitud de integración de áreas o un trámite de integración ya iniciado o un título ya integrado, presente franjas o corredores respecto de los cuales se hubieron presentado propuestas de contrato de concesión y estas no resulten viables para la realización de un proyecto minero, la autoridad minera procederá a su rechazo. En este evento, las respectivas franjas o corredores se incorporarán al contrato que resulte de la integración de áreas o a los contratos otorgados antes de la vigencia de esta ley en virtud de una integración de áreas. En todo caso, la integración de áreas y las incorporaciones de corredores se realizarán de acuerdo con la metodología del sistema de cuadrículas.

La autoridad minera nacional definirá el área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras."

Ahora bien, mediante Resolución No. 209 del 14 de abril de 2015, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001.

En este sentido la mencionada Resolución estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"...ARTICULO SEGUNDO: Procedencia de la integración. La integración de dos o más áreas de títulos contiguos o vecinos, pertenecientes a uno o varios beneficiarios, para el mismo mineral, con el fin de realizar un proyecto unificado, será procedente cuando cuente con la aprobación del programa único de exploración y explotación que presentará el interesado con la solicitud y, tratándose de áreas de títulos vecinos, exista continuidad geológica en el yacimiento. (...)" (Negrillas fuera de texto)

Así entonces, la Resolución No. 209 de 2015 estableció la procedencia de la figura de integración de áreas de dos o más títulos mineros, para el mismo mineral, siempre que cuenten con la aprobación del programa único de exploración y explotación.

Dado lo anterior, en el presente caso mediante Auto PARCU No. 1411 del 7 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 114 del 8 de noviembre de 2019, se dispuso:

2.1. ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-1156 de fecha 08 de octubre de 2019, realizados por la autoridad minera,

2.2. REQUERIR al titular minero, para que en el término de TREINTA (30) días a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

• Las correcciones correspondientes al Programa Único de Exploración y Explotación PUEE para la solicitud de integración de áreas para los contratos mineros: contrato de concesión DBB-081 y contrato en virtud de aporte 04-016-98.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico PARCU-1156 de fecha 08 de octubre de 2019."

Posteriormente, mediante Auto PARCU No. 640 del 13 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 021 del 21 de julio de 2021, se indicó:

"Recordar al titular minero, que a la fecha NO HA DADO CUMPLIMIENTO con los requerimientos hechos Bajo Apremio de Multa, mediante Auto PARCU 1411 del 07 de

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS PRESENTADO DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. 04-016-98, Y DBB-081"

noviembre de 2019, referente a la presentación de las correcciones al Programa Único de Exploración y Explotación PUEE para la solicitud de integración de áreas de los contratos mineros DBB-081 y 04-016-98. Habiéndose cumplido los plazos concedidos se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud."

En este sentido, considerando que en el término de un mes concedido mediante Auto PARCU No. 1411 del 7 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 114 del 8 de noviembre de 2019, los cotitulares de los títulos mineros Nos. 04-016-98 y DBB-081, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹, el cual ordena:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia decretará el desistimiento del trámite de Integración de Áreas, presentado mediante radicado No. 20199070395522 del 7 de septiembre de 2019, dado que dentro del término previsto no se allegó la documentación solicitada mediante el requerimiento efectuado a través del Auto PARCU No. 1411 del 7 de noviembre de 2019, aspecto que se ratifica con lo manifestado a través del Auto PARCU No. 640 del 13 de julio de 2021.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente solicitud de Integración de Áreas, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 y demás normativa concordante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Integración de Áreas de los títulos mineros Nos. 04-016-98 y DBB-081, presentada mediante radicado No. 20199070395522 del 7 de septiembre de 2019, por la representante legal de la sociedad

¹ Ley 685 DE 2001 - Artículo 297. *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para lo forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS PRESENTADO DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. 04-016-98, Y DBB-081"

CARBONES LA MIRLA S.A.S, con Nit. 900.206.145-1, en calidad de cotitular minero, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor RAFAEL TURCA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.750.948, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad CARBONES LA MIRLA S.A.S, con Nit. 900.206.145-1, en calidad de cotitulares de los títulos mineros Nos. 04-016-98 y DBB-081; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Natalia Razo Ariza / GENTM-VCT-NR
Revisó: Hugo Andrés Oyala M. / GENTM-VCT-HA
Revisó: Milena Patricia Baquero / Asesora - VCT
Aprobó: Erika Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GENTM-VCT-ED



San José de Cúcuta, 26-12-2023 10:30 AM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC-000519 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2023. EXP. CGR-151

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **CGR-151**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000519** del 04 de diciembre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGR-151"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070565791** de fecha 05 de diciembre del 2023; se conminó A **PERSONAS INDETERMINADAS.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **PERSONAS INDETERMINADAS.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **PERSONAS INDETERMINADAS.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **CGR-151** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000519** del 04 de diciembre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGR-151"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN GSC No. 000519** del 04 de diciembre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGR-151"** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000519** del 04 de diciembre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE**



AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGR-151", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC-000519 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2023**

Atentamente,



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
GESTOR

Anexos: "**RESOLUCIÓN GSC-000519 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2023**"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "**No aplica**".

Fecha de elaboración: 26-12-2023 08:41 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000519 DE 2023

(04 de diciembre 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGR-151"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGENOMINAS, suscribió con el señor JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, el contrato de concesión N° CGR-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 18 hectáreas y 8834.5 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de Sardinata, departamento de Norte de Santander. El mencionado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de febrero del 2006.

Mediante Resolución GTRCT-006 del 20 febrero de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos presentada por el Señor JOSE ALFONZO MENDOZA MENDOZA a favor de la sociedad CARBOMINE S.A. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 05 de marzo del 2008.

Mediante Auto N° 269 de 28 de septiembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras integral para ejecutarse en el área de los contratos DEL-151 y CGR-151.

Mediante Resolución N° 0174 del 12 de marzo de 2009, se otorgó la Licencia Ambiental por 27 años, para el proyecto de explotación de la mina de carbón La Gitana contratos de concesión N° CGR-151 y CGR151.

Mediante Resolución N° 1176 del 28 de marzo de 2014, se aceptó el cambio de razón social de la sociedad CARBOMINE S.A., por el de CARBOMINE S.A.S., identificada con NIT 830514853-4, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 21 de mayo del 2014.

Mediante Resolución N° 003686 del 22 de diciembre de 2015, se ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional corregir en el Registro Minero Nacional, la modalidad de los títulos mineros DEL-151 y CGR-151. (Contrato de Concesión Decreto 2655 a Contrato de Concesión ley 685 de 2001), acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 29 de febrero del 2016.

Mediante Auto PARCU N° 1746 de 8 de noviembre de 2018, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO - presentado por el titular del contrato, de acuerdo a la recomendación dada mediante concepto técnico PARCU N° 1365 del 29 de octubre del 2018, que establece que cumple con los requisitos y se considera técnicamente aceptable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGR-151"

Mediante el radicado 20209070430922 del 14 de enero de 2020, la sociedad titular allegó la Resolución 001 de 02 de enero de 2020, por medio del cual CORPONOR, modificó la Resolución 0174 de 12 de marzo de 2009, a nombre de CARBOMINE S.A.S, para integrar los títulos CGR-151, DEL-151 y GKL-141, y se concedió el permiso de concesión de agua y de vertimientos.

Mediante Resolución 1381 de 24 de diciembre de 2021, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, archivar la placa N° DEL-151 e inscribir en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión N° CGR-151, producto de la Integración de Áreas de los títulos Nos. DEL-151 y N° CGR-151, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 23 de febrero del 2022.

Mediante radicado N° 20231002542652 del 10 de julio del 2023, la abogada GLORIA ESPERANZA DE LAS MERCEDES DELGADO NOCUA apoderada de la sociedad CARBOMINE S.A.S. hoy C.I. FRONTIER NEXT S.A.S. por absorción, titular del contrato de concesión N° CGR-151, presentó memorial de Amparo Administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Posteriormente, mediante oficio radicado N° 20231002606492 del 01 de septiembre del 2023, la abogada GLORIA ESPERANZA DE LAS MERCEDES DELGADO NOCUA apoderada de la sociedad CARBOMINE S.A.S. hoy C.I. FRONTIER NEXT S.A.S. por absorción, titular del contrato de concesión N° CGR-151, presentó AMPLIACION HECHOS - SOLICITUD AMPARO ADMINISTRATIVO RADICADA CON EL N° 20231002542652 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION CGR-151, *se continúan ejerciendo labores de explotación minera dentro del área en mención, LOS TERCEROS INDETERMINADOS, que vienen ejerciendo la extracción del mineral en la bocamina ilegal ya identificada, está usando pólvora o algún tipo de explosivo ocasionando que las vibraciones estremezcan todo el piso en el área de casino y los olores pueden sentirse en los alrededores. Lo Preocupante de esta situación es que se generen afectaciones en la estructura del casino, poniendo en riesgo la integridad de todos los colaboradores, así como la vía terciaria que comunica la vía principal con la vereda san miguel de Encerraderos.*

Por medio del Auto PARCU N° 0473 del 18 de julio del 2023, notificado con estado jurídico N° 040 del 11 de agosto del 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se verificó que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 del 2001, y **SE FIJÓ** la diligencia para el 25 de agosto del 2023 a las 7am en las instalaciones de la alcaldía municipal; sin embargo, se hizo necesario reprogramar la diligencia teniendo en cuenta que a la fecha no había sido posible realizar las respectivas notificaciones a los TERCEROS INDETERMINADOS.

Mediante Auto PARCU N° 0525 del 24 de agosto del 2023, notificado en estado jurídico 043 del 25 de agosto del 2023, se programó nuevamente la diligencia para el 22 de septiembre del 2023, a partir de las siete de la mañana (7:00 am)

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante mediante radicado N° 20239070553021 del 25 de agosto del 2023 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la Alcaldía de Sardinata, del departamento de Norte de Santander, a través del oficio N° 20239070553031 del 25 de agosto del 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante comunicación del 24 de agosto de 2023, la Alcaldía Municipal de Sardinata del departamento de Norte de Santander, remitió las actuaciones realizadas relacionadas con la fijación del edicto y del aviso, edicto fijado el 18 de agosto de 2023 y desfijado el 23 de agosto de 2023, y la fijación del aviso en el lugar de las labores mineras, el 18 de agosto de 2023.

De acuerdo con lo anterior, el 22 de septiembre de 2023, se realizó la visita al sector indicado, dando alcance a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, por personal Técnico y Jurídico del Punto de Atención Regional Cúcuta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para verificar las condiciones del contrato de concesión N° CGR-151, en referencia a la información suministrada por el titular minero y su apoderada en la diligencia administrativa.

Se atendió la diligencia de verificación del amparo administrativo, se contó con el acompañamiento del SUPERVISOR DEL ALMACEN, el señor YEISON IVAN BARON REATIGA, identificado con cédula de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGR-151"

ciudadanía N° 91.539.939, el cual contaba con la previa autorización del titular para actuar durante la diligencia del contrato N° CGR-151.

En las afueras de la alcaldía municipal de SARDINATA hizo presencia el profesional asignado para la diligencia por parte del titular, transcurrido un tiempo prudencial, no se presentó algún representante por parte de los TERCEROS INDETERMINADOS; de ahí se trasladó al área indicada, por la vía que del municipio se parte desde el casco urbano hacia la vereda San Miguel de encerraderos después de recorrer unos 30 km aproximadamente, se llega al área de la posible perturbación, que queda a escasos metros de la infraestructura física del campamento y casino de la Mina La Gitana.

De acuerdo con la visita, se procedió a través del concepto técnico PARCU-0674 del 3 de octubre del 2023 a dar las conclusiones de la visita realizada en la cual se estableció:

"(...) Tabla 1. Características principales del CGR-151

Contrato de Concesión N° CGR-151						
Nombre del Titular minero	Nombre	Observaciones	Altura	Latitud	Longitud	Se encuentra dentro del área minera
CARBOMINE S.A.S. hoy C.I. FRONTIER NEXT S.A.S. por absorción	Bocamina 1 - Posible Perturbación	Sostenimiento en madera - Activa, longitud 5 m	543	8,185234	72,693025	SI
	Rumbón	Madera - se encuentra nueva	542	8,185203	72,69312	SI
	Bocamina 2 - Posible Perturbación	Sostenimiento en madera - Activa, no se pudo determinar la longitud. Emplean una moto adaptada para alar la caneca con llantas desde el interior de la labor hasta superficie	563	8,185328	72,69317	SI
	Bocamina 3 - Posible Perturbación	Sostenimiento en madera - Activa, longitud 4 m	564	8,185277	72,693415	SI
	Bocamina 4 - Posible Perturbación	Sostenimiento en madera - Inactiva	631	8,182513	72,697613	NO
	Bocamina 5 - Posible Perturbación	Sin Sostenimiento en madera - Inactiva	611	8,182493	72,69774	NO
	Rumbón	Madera - buen estado	597	8,1825	72,697740	NO

(...) 3. CONCLUSIONES

La visita se realizó el día viernes 22 de septiembre de 2023, se encontró con el acompañamiento del SUPERVISOR DEL ALMACEN el Sr. YEISON IVAN BARON REAITGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.539.939 de Bucaramanga, el cual contaba con la previa autorización del titular para actuar durante la diligencia del contrato N° CGR-151. En las afueras de la alcaldía municipal de SARDINATA hizo presencia el profesional asignado para la diligencia por parte del titular, transcurrido un tiempo prudencial, NO se presentó algún representante por parte de los terceros indeterminados; de ahí se trasladó al área indicada, por la vía que del municipio se parte desde el casco urbano hacia la vereda San Miguel de encerraderos después de recorrer unos 30 km aproximadamente, se llega al área de la posible perturbación, donde queda a escasos metros de la infraestructura física del campamento y casino de la Mina La Gitana. En la Tabla 1: Características principales del CGR-151, se encuentra georreferenciada la información encontrada en campo. En el momento de la visita el supervisor del almacén del contrato de concesión N° CGR-151, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGR-151"

Se llegó a la Bocamina 1, corresponde a un nivel activo, el cual cuenta con una longitud promedio de 5 m, tiene sostenimiento en madera – puerta alemana, cuenta con una altura promedio de 1.50 m, dicha labor van en estéril y en dirección a la infraestructura de la Mina Gitana. Se evidencio cascotes, madera empleada para el sostenimiento y acopio de estéril producto del avance de la labor. Cerca del área se evidencio una planta eléctrica a base de ACPM y a 110 voltios, empleada para el funcionamiento del martillo neumático.

En el área de la Bocamina 1, se acercaron dos personas que no quisieron identificarse y manifestaron realizar el avance del nivel y que a su vez emplean clorato (explosivo no permitido) para el avance de la labor ilegal. Realizaron unas preguntas con respecto a la titularidad de la empresa La Gitana y al número de mantos que presenta la empresa titular.

Bocamina 2, corresponde a un inclinado que presenta sostenimiento en madera, puerta alemana - Activa, no se pudo determinar la longitud de la labor, ya que no se encuentra con una dirección recta, sino que a los dos metros presenta un cruce al lado izquierdo impidiendo visualizar su longitud estimada y tampoco se pudo ingresar al interior de la labor debido a faltas de condiciones de seguridad. Emplean una moto en mal estado, adaptada la llanta trasera como tambor para alar a superficie la caneca plástica partida a la mitad y acoplada con llantas de caucho para sacar el mineral y estéril.

Bocamina 3, corresponde a un nivel activo Sostenimiento en madera, puerta alemana - Activa, longitud 4 m, se evidencia que cuentan con una barra para equipo de perforación. La bocamina 1, 2 y 3 se encuentran dentro del título minero N° CGR-151 y del área de las coordenadas indicadas en el oficio por la apoderada.

La dirección de las labores subterráneas de la BM 1 – 2 – 3, van en sentido hacia la infraestructura del campamento y casino de la Mina Gitana. Bocamina 4, sostenimiento madera con puerta alemana, se observa inactiva, presenta derrumbe de techo sobre la vía de la labor. Bocamina 5, no cuenta con sostenimiento en madera. Se evidencia un rumbón en madera, que se encuentra en buen estado. Las bocaminas 4 y 5 se encuentran dentro del área de ARE-507420 que se encuentra en evaluación.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se puede determinar técnicamente que se está realizando perturbación que perjudique al titular minero del Contrato de Concesión N° CGR-151.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión N° CGR-151. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS presentado bajo el radicado N° 20231002542652 del 10 de julio del 2023, complementada a través de radicado N° 20231002606492 de 01 de septiembre del 2023, por la abogada GLORIA DELGADO NOCUA apoderada de la sociedad CARBOMINE S.A.S. hoy C.I. FRONTIER NEXT S.A.S. por absorción, titular del contrato de concesión N° CGR-151, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGR-151"

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero N° CGR-151, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico PARCU-0674 del 3 de octubre del 2023, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área del título minero en comento, realizada el 22 de septiembre de 2023, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existen los elementos de prueba que demuestran la perturbación en el área del contrato N° CGR-151 por parte de TERCEROS INDETERMINADOS.

Si bien es cierto, se presentaron dos personas a la diligencia, los mismos no quisieron aportar o dar a conocer su identificación, ni tampoco allegaron soporte de título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGR-151"

perturbación, por lo tanto, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad minera en las coordenadas establecidas en la tabla 1 por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Sardinata, del departamento de Norte de Santander.

Como se indicó en el concepto técnico PARCU N° 0674 del 3 de octubre del 2023, es claro la perturbación realizada por TERCEROS INDETERMINADOS dentro del título minero N° CGR-151, como se constata en las coordenadas establecidas así:

Contrato de Concesión N° CGR-151						
Nombre del Titular minero	Nombre	Observaciones	Altura	Latitud	Longitud	Se encuentra dentro del área minera
CARBOMINE S.A.S. hoy C.I. FRONTIER NEXT S.A.S. por absorción	Bocamina 1 -	Sostenimiento en madera - Activa, longitud 5 m	543	8,185234	72,693025	SI
	Rumbón	Madera - se encuentra nueva	542	8,185203	72,69312	SI
	Bocamina 2 -	Sostenimiento en madera - Activa, no se pudo determinar la longitud. Emplean una moto adaptada para alar la caneca con llantas desde el interior de la labor hasta superficie	563	8,185328	72,69317	SI
	Bocamina 3 -	Sostenimiento en madera - Activa, longitud 4 m	564	8,185277	72,693415	SI

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° CGR-151, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es CARBOMINE S.A.S. hoy C.I. FRONTIER NEXT S.A.S y que los querellados son PERSONAS INDETERMINADAS quienes no acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del contrato de concesión N° CGR-151, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 y en contra de PERSONA INDETERMINADA quien, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del concepto técnico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de Sardinata, Norte de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión N° CGR-151, en las coordenadas arriba mencionadas, del municipio de Sardinata del departamento de Norte de Santander:

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGR-151"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la abogada **GLORIA ESPERANZA DE LAS MERCEDES DELGADO NOCUA** apoderada de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.** hoy **C.I. FRONTIER NEXT S.A.S.**, titular del contrato de concesión N° **CGR-151**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sardinata, Departamento de Norte de Santander:

Contrato de Concesión N° CGR-151						
Nombre del Titular minero	Nombre	Observaciones	Altura	Latitud	Longitud	Se encuentra dentro del área minera
CARBOMINE S.A.S. hoy C.I. FRONTIER NEXT S.A.S. por absorción	Bocamina 1 -	Sostenimiento en madera - Activa, longitud 5 m	543	8,185234	72,693025	SI
	Rumbón	Madera - se encuentra nueva	542	8,185203	72,69312	SI
	Bocamina 2 -	Sostenimiento en madera - Activa, no se pudo determinar la longitud. Emplean una moto adaptada para alar la caneca con llantas desde el interior de la labor hasta superficie	563	8,185328	72,69317	SI
	Bocamina 3 -	Sostenimiento en madera - Activa, longitud 4 m	564	8,185277	72,693415	SI

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de exploración, construcción, montaje y explotación que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato de concesión N° **CGR-151** en las coordenadas ya indicadas en el Municipio de Sardinata, departamento Norte de Santander.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de Sardinata, departamento Norte de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, en relación con las BM y con coordenadas relacionadas en el artículo primero del presente acto administrativo, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del concepto técnico PARCU N° 0674 del 3 de octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el **concepto técnico PARCU N° 0674 del 3 de octubre del 2023**.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **concepto técnico PARCU N° 0674 del 3 de octubre del 2023** y de la presente actuación administrativa a la Alcaldía Municipal de Sardinata, departamento Norte de Santander, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, y a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría Judicial – Ambiental y Agraria de Norte de Santander. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Doctora **GLORIA ESPERANZA DE LAS MERCEDES DELGADO NOCUA**, en calidad de apoderada de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** hoy **C.I. FRONTIER NEXT S.A.S.**, titular del contrato de concesión N° **CGR-151**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGR-151"

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS., súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada Par Cúcuta
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya – Experto – Coordinadora Par Cúcuta
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo Bo: Edwin Serrano, Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC